



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA ONCEAVA DE DECISIÓN DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES
DESPACHO 08

Magistrada Sustanciadora:

Dra. VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ

Barranquilla, Octubre () del año Dos Mil Veinticinco (2025)

Radicación: T-00086 T SJ-2025 (08-001-31-18-001-2025-00080-01)

ACTA No.0075-2025

I. ASUNTO A TRATAR. -

Procede esta Sala, dentro del término legal, a decidir la impugnación presentada por el accionante, contra la sentencia adiada 04 de septiembre de 2025 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Barranquilla - Atlántico, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor **EDGARDO JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ** actuando a nombre propio, contra la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**; trámite al que fueron vinculados oficiosamente la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** integrada por la **UNIVERSIDAD LIBRE EN ASOCIO CON LA EMPRESA TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S.**, y las personas **INSCRITAS DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN - CONVOCATORIA FGN 2024**, para el cargo de **FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**, dado el interés jurídico que les asiste respecto a la decisión que se adopte en este procedimiento tutelar.

II. ANTECEDENTES. –

1. Aduce que tiene 16 años de encontrarse vinculado laboralmente a la Fiscalía General de la Nación, y, desde el año 2025 ocupa el cargo de Fiscal Especializado de esta ciudad; entidad ésta que aperturó concurso de méritos, y

respecto del mismo emitió la Circular No.025 de julio 18 de 2024, mediante la cual fijó cuatro (4) criterios para excluir del concurso aquellos cargos desempeñados en provisionalidad por a) Personas en situación de prepensionables al momento de efectuarse la convocatoria; b) Empleos de Direcciones, creados por mandato legal después del año 2019; c) Empleos declarados desiertos en el concurso FGN-2022; y d) Los empleos provistos transitoriamente, los cuales serán seleccionados de manera aleatoria y automática a través de un sistema de sorteo abierto, en presencia de la Oficina de Control Interno de la entidad, y del Ministerio Público. Luego este último punto fue clarificado mediante Circular 030 de septiembre 3 de 2024, que dispuso excluir del sorteo los cargos ocupados en provisionalidad por funcionarios que i) Estén en condición de prepensionados; ii) Sean padres o madres cabeza de familia; iii) Padezcan enfermedad huérfana, catastrófica o ruinosa; y iv) Padezcan discapacidad.

2. Que, en concordancia con lo anterior, mediante Resolución No.0155 de marzo 3 de 2025 se sacaron del concurso los cargos ocupados por personas que se encontraban en las circunstancias anteriormente mencionadas, entre estos, el cargo de Fiscal Especializado que él ocupa actualmente. Sin embargo, mediante Resolución No.02094 de marzo 20 de 2025, art. 1º núm.9, el cargo que él ocupa distinguido con código ID4157 fue incluido en la convocatoria para ser provisto por concurso de méritos dentro de la oferta pública de 4000 cargos pág.28 renglón294, bajo la falsa motivación de ser él un funcionario que tiene la calidad de pensionables, lo que no es cierto, porque cuenta con 49 años de edad y 16 años de cotización al Sistema de Seguridad Social en Pensiones; decisión respecto de la cual con memorial del 25 de marzo de 2025 solicitó la modificación de dicha resolución para que el cargo que ocupa sea excluido del concurso de méritos, recibiendo respuesta el 15 de abril del hogaño, suscrita por el doctor Luis Carlos Hernández, Subdirector de Talento Humano de la Fiscalía, quien le informa que la inclusión de ese cargo en el concurso no obedece a que él tenga la calidad de prepensionable, sino a que tiene menos de 19.14 años de antigüedad, razón que no está incluida en la referida Resolución 030 de

septiembre 3 de 2024 y que tampoco constituyó el fundamento para ofertar el cargo en el concurso público, por lo que considera que esa respuesta no resuelve materialmente o de fondo acerca de lo pedido, vulnerándose su derecho de petición. Que entónces presentó recurso de reposición y subsidiario apelación contra la Resolución No.2094 de marzo 20 de 2025, que fueron rechazados de plano por improcedentes, por ser actos de ejecución no susceptibles de ser atacados por vía de tales recursos ordinarios.

3. Que, en compañía de varias personas, presentó ante el Consejo de Estado demanda de nulidad simple contra la Resolución No.,2094 de 2025 y del Acuerdo No.001 de 2025 mediante el cual se convoca a concurso de méritos en la entidad mencionada, solicitando el decreto de la medida cautelar de suspensión de éstos, radicada el 23 de abril de 2025; la que sin embargo a la fecha de radicación de esta acción de tutela en agosto 21 de 2025 no ha sido admitida; y se ha solicitado que sea acumulada a otra que por motivos similares se encuentra radicada y admitida en el Consejo de Estado, pero, luego de cinco (5) meses esa Corporación no ha emitido decisión sobre las medidas cautelares; de manera que ejerce esta acción como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable.

III. ACTUACION PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA. -

La demanda de tutela correspondió por reparto al conocimiento del juzgado Primero del Circuito Penal de Adolescentes con funciones de Conocimiento de esta ciudad, donde admitida a trámite, se ordenó a los accionados y convocados, a rendir informe acerca de los hechos expuestos por el accionante, que se recibieron así:

1. El doctor JOSÉ IGNACIO ÁNGULO MURILLO, Subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, compareció al

procedimiento tutelar solicitando que se niegue el amparo constitucional pretendido por el actor, por considerar que a través de las decisiones ahora cuestionadas, no se le ha vulnerado derecho fundamental alguno; y, al respecto sostiene que a) En lo que concierne con el derecho de petición, se le dio respuesta con oficios Rad. Nos.20253000026701 del 28 de abril de 2025 y No.20253000027361 del 28 de abril de 2025, mediante los cuales se le aclaró que la inclusión del cargo que el ocupa en el Concurso de Méritos 2025, no obedece a que él tenga la calidad de prepensionable, sino a que tiene menos de 19.14 de años de antigüedad en la entidad, que es el rango establecido para ofertar las vacantes del empleo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializado; de manera que ha operado la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado; b) Que, en lo relacionado con el ejercicio de esta acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el actor no se encuentra en tal condición, pues cuenta con una vinculación laboral vigente en provisionalidad, de manera que no se configura un perjuicio inminente o grave que requiera la adopción de medidas urgentes de protección constitucional; hace alusión a la estabilidad aboral relativa de los funcionarios que ejercen en provisionalidad cargos de carrera en el Estado; y, que el actor, en igualdad de condiciones con las demás personas, bien pudo haberse inscrito para concursar a través del Sistema de méritos, para acceder en propiedad al cargo que ocupa; c) Que no se cumple el requisito de inmediatez, pues desde la publicación de la Resolución No.094 de 2025 hasta la de presentación de la demanda de tutela han transcurrido cinco (5) meses respecto de los cuales el actor no ha justificado su desatención en haber interpuesto la acción de amparo oportunamente; lo que también sucede respecto de la fecha en que los concursantes presentaron las pruebas escritas en agosto 24 de 2025; d) Que en la actuación criticada no se evidencia afectación de derechos fundamentales del actor; y e) Que constituye obligación legal de esa entidad adelantar los concursos de mérito para la provisión de cargos de carrera, en atención a la orden emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 4 de marzo de 2020, confirmada por la Sección Quinta del Consejo de Estado en

octubre 22 de 2022, emitidas dentro del procedimiento tutelar Rad. 25000-23-541-000-2020-00185-01 (ítem 37).

2. El doctor DIEGO HERNÁN FERNANDEZ GUECHA, apoderado especial de la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN, rinde el informe solicitado, luego de ilustrar acerca del régimen de carrera que rige en la Fiscalía General de la Nación; respecto de la queja constitucional aduce que revisada la base de datos de los concursantes a la Convocatoria FGN 2024, se verifica que el accionante se inscribió para aspirar al cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados, y que su estado dentro de ese proceso es el de ADMITIDO, y, que en relación con las demás afirmaciones que realiza el accionante no le constan, ya que la competencia de esa Unión Temporal se limita a la gestión técnica y operativa del concurso de méritos, pues la que adopta la determinación e incluir o excluir cargos de la convocatoria es la Fiscalía General de la Nación, a través de la Subdirección de Talento Humano; razones por las que solicita la desvinculación de esa Unión Temporal del presente procedimiento tutelar, por ausencia de legitimidad en causa pasiva (ítem 29).

3. El doctor CARLOS HUMBERTO MORENO BERMÚDEZ, Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, y quien actúa en calidad de Secretario Técnico de dicha Comisión, después de explicitar cuales son las funciones de la Secretaría que regenta, solicita que se excluya a la señora Fiscal General de la Nación de este procedimiento tutelar, como también a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, por ausencia de legitimación en causa pasiva, dado que la función de determinar cuales cargos se incluyen y se excluyen del concurso de méritos corresponde exclusivamente a la Subdirección de Talento Humano de la entidad, a donde fue remitida la notificación de esta acción de tutela; informando además que la prueba escrita dispuesta en el marco del mencionado concurso de méritos, fue realizada el pasado 24 de agosto de 2025,

y, que el amparo es improcedente por contar el actor con otros medios de defensa judiciales (ítem 47).

IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. -

El Juzgado de primer grado culminó la instancia con sentencia fechada septiembre 4 del hogano, mediante la cual declaró improcedente el amparo en relación con el derecho de petición por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado, dado que la entidad accionada allegó al plenario los documentos radicados bajo los números 20253000026701 de abril 28 de 2025 y 20253000027361 de abril 29 de 2025 mediante los cuales respondieron la solicitud del accionante; y en relación con la solicitud de protección constitucional frente a la determinación de incluir entre los cargos ofertados en la convocatoria del Concurso de Méritos FGN 2024 el cargo que ocupa el accionante, lo declaró improcedente por ausencia del requisito de subsidiariedad, dado que se trata de un asunto que debe plantearse y resolverse ante el juez natural de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dado que ni aún como mecanismo transitorio se autoriza la intervención del juez constitucional, dado que el actor no acreditó que por ello esté enfrentando un perjuicio irremediable.

V.DE LA IMPUGNACION Y SUS FUNDAMENTOS. –

La sentencia de primera instancia fue impugnada por el accionante, quien alega que aunque ciertamente se cuenta con la acción Contencioso Administrativa, ésta ya ha sido ejercida por él y por cuatro grupos de personas más desde hace más de cinco (5) meses, sin que se haya obtenido pronunciamiento acerca de la medida provisional solicitada, lo cual evidencia la inoperancia de tal herramienta procesal para proteger los derechos fundamentales que estima vulnerados, y dada la dificultad que representa revertir las etapas del concurso realizadas la suspensión que ordene el juez administrativo resultaría problemática, todo lo cual evidencia el perjuicio irremediable que se le puede ocasionar si se permite el avance de las demás

etapas del mencionado concurso de méritos; razones por las que solicita que la sentencia impugnada sea revocada, y en su lugar se conceda la tutela petitionada.

VI. PROBLEMA JURÍDICO:

Procede determinar, en primer lugar, si se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela respecto de la Resolución No.01566 de marzo 3 de 2025 mediante la cual la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, identificó los 4000 cargos a proveer mediante el Concurso de Méritos FGN 2024, modificada mediante Resolución No.02094 de marzo 20 de 2025 mediante las cuales se incorporó el cargo que él desempeña, distinguido con código ID4157 para ser ofertado en dicho concurso de méritos; y, solo si ello resultare afirmativo, se examinará si con ocasión de los hechos relatados por el actor se le han vulnerado los derechos fundamentales que aduce afectados, y en consecuencia, si procede la revocatoria de la sentencia impugnada, para en su lugar concederle el amparo, como solicita.

Evacuado el trámite procesal respectivo en esta instancia, se procede a resolver, previas las siguientes: -

CONSIDERACIONES DE LA SALA. -

a) Procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos emitidos en desarrollo de los concursos de méritos.

En términos generales, puede sostenerse que la acción de tutela resulta improcedente para cuestionar actos administrativo, dado que, para ello, el ordenamiento jurídico tiene dispuestas acciones judiciales para ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa; sin embargo, por vía de jurisprudencia constitucional ha quedado establecida la línea, según la cual se abre paso la

acción de tutela, como mecanismo transitorio para evitar un **perjuicio irremediable**, entendiéndose por éste el perjuicio que se percibe inminente, esto es, que “*está por suceder en tiempo cercano*”, lo cual requiere ser evitado con medidas urgentes e impostergables (Sentencias T-260 de 2018, T-039 de 2022, entre otras).

En este orden de ideas, la acción de tutela se torna improcedente para controvertir actos y decisiones administrativas que se emitan en desarrollo de concursos de mérito, dado que, en principio, para ello, los interesados cuentan con medios de defensa judicial ante la jurisdicción Contencioso Administrativa, que brindan no solo la posibilidad de poder debatir los temas de discusión que se presenten en ese ámbito, sino que, además, las acciones de simple nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho permiten, conforme a lo preceptuado en el art.229 del CPACA, que el demandante pueda solicitar medidas cautelares como la de suspensión provisional del respectivo acto administrativo, “*..en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso*”. Igualmente, el artículo 233 de la misma normativa indica que “*la medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso*”; esquema se ve reforzado por las medidas cautelares de urgencia que establece el artículo 234 del CPACA con un trámite abreviado; razón por la que en sentencia SU-067 de 2022 dijo la Corte que “[E]l juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que ‘por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104^[34] de la Ley 1437 de 2011’”; de manera que, solo en eventos en los que la persona afectada en sus derechos fundamentales por un acto administrativo, enfrente un perjuicio que pueda calificarse de irremediable, se habilita la acción de tutela.

En este sentido, la Corte Constitucional ha desarrollado una línea jurisprudencial, contenida entre otras, en sentencia T-059 de 2019, T-340 de 2020 y T-156 de 2024 entre otras, según la cual, partiendo de la base general de procedencia excepcional de la acción de tutela respecto de decisiones y actos de la naturaleza comentada condensa en el siguiente cuadro de la última de las sentencias mencionadas los eventos de procedencia de esta acción, así:

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones tomadas en concursos de méritos ^[35]	
<i>Inexistencia de un mecanismo judicial</i>	Se trata del reconocimiento “de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial” ^[36] . Esto sucede, por ejemplo, frente a los actos administrativos de trámite. En estos eventos, la acción de tutela opera como mecanismo definitivo.
<i>Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable</i>	Se presenta cuando “por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción” ^[37] .
<i>Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo</i>	Se trata de aquellos eventos los que “las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales”^[38]. La Corte ha aplicado este supuesto cuando existen criterios de discriminación. Por ejemplo, en la Sentencia T-160 de 2018 se excluyó al concursante por tener un tatuaje. En la Sentencia T-438 de 2018 esto se dio por la estatura del aspirante.

b) Análisis del caso concreto. -

1. Sea lo primero indicar, que el presente caso presenta relevancia constitucional, dado que involucra la presunta afectación de los derechos del accionante a mantenerse en el empleo que desempeña actualmente, y que el cargo que ocupa no sea ofertado en el Concurso de Méritos que adelanta la Fiscalía General de la Nación denominado FGN 2024, por considerar que se encuentra amparado por las excepciones dispuestas por la misma entidad en las Circulares 0025 de julio 18 de 2024 y 030 de septiembre 3 de 2024 (Ítem Anexo 04), desatendidas respecto de él en el Acto Administrativo 01 de marzo 3 de 2025 (Ítem Anexo 05), y en las Resoluciones Nos. 01566 de marzo 3 de 2025 (Ítem Anexo 08) y 02094 de marzo 20 de 2025 (Ítem Anexo 09); dado que el actor aduce que tales actos administrativos le afectan de manera personal el derecho al empleo público en las condiciones que lo ha venido ejerciendo, siendo éste el tema a abordar en este caso, dado que respecto de los derechos del debido proceso e igualdad que el accionante afirma afectados, no expresó y menos acreditó los supuestos fácticos que le permiten considerarlos vulnerados.

2. Se cumple también el requisito general de procedencia de la acción de tutela respecto de actos administrativos denominado de *inmediatez*, puesto que, desde marzo 1, 3 y 20 de 2025 en que se emitieron los actos que refiere lesivo para su derecho, hasta la fecha de radicación de la acción de tutela en agosto 21 del hogaño, no habían transcurrido los seis (6) meses que por vía jurisprudencial, se han considerado razonables para cuestionar por esta vía constitucional los actos administrativos.

3. No se satisface sin embargo, el requisito de *subsidiariedad*, puesto que, aunque el Acto Administrativo 01 de marzo 3 de 2025 (Ítem Anexo 05), y las Resoluciones Nos. 01566 de marzo 3 de 2025 (Ítem Anexo 08) y 02094 de marzo 20 de 2025 (Ítem Anexo 09) por ser actos administrativos que de manera general e impersonal que establecieron los cargos que se ofertan en la Convocatoria del Concurso de méritos FGN 2024 de la Fiscalía General de la Nación, al considerar el actor que lo decidido en los mismos y su aplicación, específicamente en lo que

concierno en convocar a concurso público el cargo que él desempeña, distinguido con código ID4157 le afecta de manera particular su derecho a permanecer en ese cargo y que el mismo no sea ofertado en concurso público de méritos, son actos administrativos que pueden ser demandados ante la jurisdicción Contencioso Administrativo, con solicitud de decreto de medida cautelar de suspensión de los efecto de los mismos, como en efecto ha sido demandado conforme a la información suministrada por el accionante; sin que la presunta tardanza en resolverse por el juez administrativo del conocimiento acerca de la concesión de dicha medida cautelar sea una circunstancia que amerite la protección constitucional invocada, como quiera que también cuenta el actor con herramientas procesales legales para conminar al juez a emitir el pronunciamiento que corresponde, mediante solicitudes de impulso procesal que no acreditó haber utilizado.

Ahora, si bien es cierto que conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-156 de 2024 la acción de tutela procede de manera excepcional contra actos administrativos en aquellos casos en que:

<i>Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo</i>	Se trata de aquellos eventos los que “las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales”^[38]. La Corte ha aplicado este supuesto cuando existen criterios de discriminación. Por ejemplo, en la Sentencia T-160 de 2018 se excluyó al concursante por tener un tatuaje. En la Sentencia T-438 de 2018 esto se dio por la estatura del aspirante.
--	---

También es cierto que para ello se requiere que el accionante afronte un perjuicio irremediable que no pueda aguardar a la decisión o actuación del juez

natural, y por ende se requiera una orden protectora urgente e inminente, lo cual no sucede en este caso, dado que, i) Según informe de las autoridades accionadas, el actor no enfrenta un daño de la naturaleza comentada, dado que se encuentra desempeñando el cargo ya mencionado, y además participando en el concurso de méritos FGN 2024 en calidad de aspirante a ocupar en propiedad un cargo de la misma denominación; concurso que se encuentra en desarrollo de las etapas subsiguientes a la de la aplicación de la prueba escrita a los concursantes; de manera que no se tiene información en este procedimiento tutelar que las listas de elegibles ejecutoriadas vayan a ser emitidas con prontitud y que por ende no pueda esperarse que el Juez Administrativo de la causa se pronuncie acerca de la medida cautelar solicitada; ii) El actor cuenta, en igualdad de condiciones con los demás concursantes, con la posibilidad de superar las pruebas del concurso de mérito e ingresar en propiedad a ocupar el empleo que actualmente desempeña; y iii) No se arrimó prueba que acredite de manera evidente que el actor se encuentre cobijado por alguna de las situaciones excepcionales previstas en las circulares 0025 y 03 de 2024 emitidas por la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, para no someter a concurso de méritos el cargo que desempeña en esa entidad, como son ser: a) Prepensionable; b) Padre cabeza de familia con ingreso económico exclusivo del empleo desempeñado en la entidad; c) Persona que padezca una enfermedad huérfana, catastrófica o ruinosa; y d) En estado de discapacidad; razones por las que no amerita, siquiera de manera excepcional la intervención del juez constitucional, todo lo cual impone la confirmación de la sentencia impugnada.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Séptima de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley. –

RESUELVE:

1º.- CONFIRMAR la sentencia adiada 04 de septiembre de 2025 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Barranquilla - Atlántico, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor **EDGARDO JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ** actuando a nombre propio, contra la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las razones expresadas en la parte motiva de esta sentencia.

2º.- Por la Secretaría de esta Sala Especializada, notifíquese esta sentencia al accionante, a los funcionarios accionados y convocados al procedimiento tutelar, y al señor Defensor del Pueblo, por el medio más expedito posible, a más tardar al día siguiente de su expedición.

3º.- Cumplidas las tramitaciones de rigor, en virtud del inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por la Secretaría de esta Sala, remítanse las partes pertinentes del expediente digital a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión y a su regreso archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ
Magistrada Sustanciadora



JORGE ELIECER CABRERA JIMENEZ
Magistrado

JOHN FREDDY SAZA PINEDA
Magistrado

Firmado Por:

Vivian Victoria Saltarin Jimenez
Magistrada
Sala 007 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

John Freddy Saza Pineda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e48ff25f685d60b78e84b7b5f5c327fa7012b27e37733f6a843976100f2ea3b**

Documento generado en 14/10/2025 03:52:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>